



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

VALLEDUPAR, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se decide la acción de tutela presentada por Luis Alfonso Monterrosa Vargas contra la Alcaldía Municipal de Valledupar e Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar, para la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la especial protección constitucional de personas en estado de indefensión, debilidad manifiesta, víctimas de desplazamiento forzado, adultos mayores, niños, niñas, adolescentes y otros.

En el presente trámite se vinculó al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar (Fonvisocial), a la Oficina de Gestión Social de Valledupar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cesar, a la Personería Municipal de Valledupar, a la Defensoría del Pueblo y a Migración Colombia Regional Cesar.

2. HECHOS

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que por causa del flagelo de la violencia, él y su familia son víctima de desplazamiento forzado; hecho por el cual fueron obligados en contra de su voluntad a dejar su lugar de habitación motivo por el cual se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Que en la actualidad la situación económica de él y su familia es paupérrima y de mucha precariedad, que, entre todas las necesidades, no tienen vivienda propia donde residir, ni tampoco para subsistir, solventar la comida, ni las necesidades básicas de su hogar, que él trabaja y gana el pan día a día.

Que él y su núcleo familiar residen en el predio ubicado en la calle 28 No. 14 – 06 del barrio 12 de octubre del municipio de Valledupar, de propiedad del municipio, el cual se ha estado abandonado desde épocas muy remotas e inmemorables. Que en el inmueble habitan aproximadamente siete familias las cuales en su inmensa mayoría están conformadas por personas igualmente víctimas del conflicto armado, donde hay niños y niñas, adultos mayores, entre otras personas en estado de indefensión.

Trae de presente que, el día 18 de febrero del presente año (2022), la Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar realizó una audiencia en el referido lugar (calle 28 # 14 – 06 barrio 12 de octubre de Valledupar) y sin considerar que la inmensa mayoría de los seres humanos que allí residen se encontraban en estado de indefensión y vulnerabilidad, que carecen de vivienda, de trabajo digno y en donde algunos llevan viviendo 50 años, otros 35 o 20 años, que existen adultos mayores, abuelos, mujeres cabeza de hogar y niños, incluso siendo la gran mayoría víctimas del conflicto armado (desplazados) como es el caso de él accionante y su familia, se decidió declararlos perturbadores del predio. Transcribe textualmente lo siguiente:

*“Declárese perturbadores a todas las personas que se encuentran habitando el inmueble ubicado en la calle 28 número 14 – 08 del barrio 12 de octubre de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-196443 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, **en ese sentido, se les otorgará un plazo no mayor a cinco días, para que de manera voluntaria hagan el cumplimiento de la orden de Policía que aquí se está expresando, con la salvedad, de que se hará el estudio relacionado a la persona que se acogen a lo que establece la corte constitucional en relación al sujeto de especial protección y víctima de la violencia**, las personas que no se encuentren contenidas en las sentencias de Unificación de la corte de unificación, la orden de Policía se ejecutará.”* (Subrayado y negrillas son de él).

Manifiesta el accionante que la inspección de policía, tomó la decisión de desalojar sin tener en cuenta la realidad de quienes allí viven, que no cuentan con otro lugar donde vivir o refugiarse encontrándose en estado de indefensión, reitera que dicho predio se encontraba abandonado y que con el sacrificio de los que allí habitan se ha ido edificando durando los ultimo 50 años, siendo la misma comunidad quien lo ha cuidado y mantenido.

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

Que el día 19 de agosto de 2022, la Inspección Primera de Policía Urbana allegó al lugar, un documento notificando que “...el día 25 de agosto de 2022 se realizaría la ejecución de la orden de policía dada a los 18 días del mes de febrero del 2022 por presuntos actos perturba torios por ocupación de hecho en un bien propiedad del municipio de Valledupar, medida relacionada con la restitución del inmueble ubicado en la Calle 28 No 14 – 08 perteneciente al Barrio 12 de octubre del Municipio de Valledupar...la diligencia se llevará a cabo a partir de las 8:00 a.m. en la Calle 28 No. 14 – 08 barrio 12 de octubre del Municipio de Valledupar”

Por ello reitera el accionante, que no tienen recurso ni alternativa de vivienda y que su única opción de vivienda es la que han forjado en el lote ubicado en la calle 28 # 14 – 06 del barrio 12 de octubre de Valledupar; reconociendo que no son propietarios del predio, pero son personas vulnerables desde todo contexto y que no merecen ser echados a la calle.

Por último, expresa que, al ver en inminente peligro, vulneración y atropello de sus derechos fundamentales, con urgencia ruega que este juez constitucional proteja sus garantías fundamentales a la Vivienda Digna, Especial Protección Constitucional por estado de indefensión y vulnerabilidad de las personas que habitan en el inmueble en cita.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la parte accionante solicita lo siguiente:

1. Que se amparen sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la especial protección constitucional a personas víctimas de desplazamiento forzado, adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, personas en estado de indefensión y demás conexos.
2. Que se ordene a la Alcaldía del Municipio de Valledupar y a la Inspección Primera de Policía Urbana, que conserven la medida provisional de suspensión del desalojo hasta tanto la administración municipal ofrezca y/o garantice a los moradores del predio ubicado en la calle 28 No. 14 -02 de esta ciudad un albergue, alojamiento o sean reubicados, en especial para las personas víctimas desplazamiento forzado, de la tercera edad, mujeres o padres cabeza de hogar y sus núcleos familiares y las personas en estado de indefensión y vulnerabilidad.
3. Que se les garantice a los moradores del predio objeto de desalojo, en especial a las personas víctimas desplazamiento forzado, de la tercera edad, mujeres o padres cabeza de hogar y sus núcleos familiares y las personas en estado de indefensión y vulnerabilidad la posibilidad de acceder a programas de vivienda gratuita, estableciendo para ello un plazo acorde con la duración de la medida provisional de suspensión del desalojo.
4. Que se ordene a la Alcaldía del municipio de Valledupar que realice una caracterización de los habitantes del predio – lote ubicado en la calle 28 # 14 – 06 del barrio 12 de octubre de Valledupar, para efectos de que se identifique a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta tales como desplazados, adultos mayores, madres y padres cabeza de hogar, niños, niñas, adolescentes y otros, para efectos de que a estos grupos poblacionales y como consecuencia se les conceda la protección reforzada que acarrea su condición de debilidad
5. Que se imparta de oficio las demás ordenes que se consideren procedentes para efectos de que se logre la cabal protección de los derechos del accionante, de su familia, así como de los demás habitantes.

4. PRUEBAS

Por la parte actora: LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS:

1. Oficio proveniente de la Alcaldía de Valledupar – inspección primera de policía urbana, donde se fija el día 25 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. como fecha de la diligencia de desalojo.
2. Cédula de ciudadanía del accionante y de cada uno de los miembros de su núcleo familiar
3. Carta de desplazada de la accionante donde se refleja la inclusión en el registro de víctimas y núcleo familiar

Por parte de la accionada: INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR:

1. Copia de fallo en primera y segunda instancia, proferidos por el el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar y por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar, dentro del trámite tutelar distinguido con el radicado 20001-40-09-005-2022-00055-00

Por parte de la vinculada: EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL: No aportó pruebas.

Por parte de la vinculada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

1. Informe de acompañamiento a diligencia de audiencia pública predio ubicado en el barrio doce de octubre del municipio de Valledupar.

Por parte de las vinculadas: DEFENSORÍA DEL PUEBLO: No aportó pruebas.

Por parte de las vinculadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC: No aportan pruebas.

Por parte de las vinculadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

1. Resolución No. 0600120192254417 de 2019.
2. Constancia de notificación Resolución No. 0600120192254417 de 2019
3. Copia fallo de tutela No 2022-00149-00 Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.
4. Copia fallo de segunda instancia tutela No. 2022-0014900_ Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.
5. Copia traslado de tutela No 2022-00183_ Juzgado 002 Penal Municipal Para Adolescentes Con. Función De Control De Garantías De Valledupar.
6. Copia traslado de tutela No 2022-00185_ Juzgado 002 Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De. Control De Garantías De Valledupar.
7. Resolución de nombramiento No. 01810 del 20 de mayo de 2022 doctora Vanessa Lema.

Por parte de las vinculadas: GESTIÓN SOCIAL: No contestó la demanda

Por parte de los vinculados: PERSONERÍA MUNICIPAL: No contestó la demanda.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por considerar reunido los presupuestos procesales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la acción de tutela de la referencia mediante providencia de fecha 25 de agosto 2022; en ella se ordenó notificar esa providencia a la Alcaldía Municipal de Valledupar y la Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar. Además, se vinculó en el extremo accionado al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar “Fonvisocial”, a la Oficina de Gestión Social de Valledupar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cesar, a la Personería Municipal de Valledupar, a la Defensoría del Pueblo y a Migración Colombia Regional Cesar.

En el mismo auto se resolvió medida provisional solicitada por la parte actora, la cual se negó bajo las motivaciones contenidas en la providencia. Además, se requirió a la UARIV para que informara al despacho a que programa se encuentra inscrito el accionante y su núcleo familiar, a su vez que ayudas derivadas de su condición de desplazado ha recibido él y su núcleo familiar, en los diferentes componentes.

Posteriormente a través de auto fechado el 2 de septiembre de 2022, se requirió al juzgado Quinto Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Valledupar y al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, para que, con destino a este despacho, aportaran 1) Copia del escrito de la acción de tutela identificada con radicado No. 20001-4009-005-2022-00055-00 y 2) Copia del fallo de primera y segunda instancia, esto en razón de contestación de la accionada, donde indico que ya se había fallado asunto sobre los mismos hechos.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES Y ACCIONADAS

- **Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar. -**

La parte accionada, a través del inspector de policía urbano de Valledupar RAMETH RIVELINO REALES ROIS, contesta la acción de tutela en los siguientes términos:

Trae de presente que, el accionante ya acudió a la acción de tutela para que se le protegieran los mismos derechos que aquí se invocaron, la cual fue conocida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, con radicado 2022-055, proceso en el cual se declaró improcedente la acción constitucional, decisión que fue impugnada, siendo repartida al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR quien mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, confirmó el fallo de primera instancia.

Permitiendo citar en el escrito de la contestación, pronunciamiento de la unidad de víctimas y del juez de tutela sobre el asunto que nos ocupa en donde, según el juez de conocimiento, resulta improcedente las medidas solicitadas por la parte actora.

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

Aunado ello, arguye la existencia de una presunta comisión de una conducta temeraria por parte del accionante, donde trata de dilatar el proceso de recuperación de bienes de la unión, por lo anterior solicita que luego de valorarse toda información se le aplique al actor las sanciones a las que haya lugar.

En cuanto a las pretensiones, afirma que la decisión adoptada por la inspección de policía fue de dada el 18 de febrero de 2022, que han transcurrido 6 meses y en ese tiempo los ocupantes han gozado y disfrutado del inmueble. En este punto resaltan que dicho procedimiento se realizara con las garantías y el acompañamiento de las entidades como la personería municipal y el ICBF.

• El Fondo De Vivienda De Interés Social Y Reforma Urbana De Valledupar “Fonvisocial”. -

A través de la abogada Valeria Campo Araujo, contestó la presente acción de tutela en los siguientes términos:

En primer lugar, modo ilustrativo, trae de presente la naturaleza jurídica de la entidad, y el objeto principal de la misma. En cuanto al primer, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo hecho, indican que no les consta; respecto del tercer hecho manifiestan que, es cierto la existencia de personas invadiendo terrenos y que dichos inmuebles son de propiedad del municipio de Valledupar.

Respecto del séptimo hecho, dice desconocerlo toda vez que esas actuaciones corresponden a otras dependencias como la inspección de policía. Sostiene que los encargados de promover los desalojos son los funcionarios de Secretaria de Gobierno, ya que FONVISOCIAL carece de competencia para ello, mientras que la administración municipal si puede adelantarlos con el debido proceso, como siempre se han realizado para salvaguardar el derecho a la propiedad, el interés general sobre el particular.

En cuanto a las pretensiones, estima que no se ha trasgredido derecho alguno e indica que dicho procedimiento se ajusta a lo establecido en el artículo 223 de la ley 1810 de 2016. En lo atinente al derecho a la vivienda digna invocado por el accionante, dejan claro que cuando se trata de ocupantes de un bien de la Unión, tal y como ocurre en el caso concreto, es destinado al servicio de la comunidad, por lo tanto, no puede ser ocupado por particulares.

Reitera además que no es de su competencia referirse a las pretensiones, no obstante, citó apartes de la sentencia SU-016 de 2021 proferida por la Corte Constitucional frente al tema de los desalojos donde se encuentren víctimas de desplazamiento forzado. Por todo lo anterior pide que se declare improcedente el amparo solicitado por el actor y que se desvincule a esa entidad del trámite tutelar de la referencia.

• Contestación Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. -

EL ICBF, a través de su coordinador del grupo jurídico Jorge Luis Castañeda Daza, presentan respuesta así:

Como primer argumento, alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva. Estiman que el ICBF no es sujeto pasivo de la acción como quiera que la pretensión incoada está relacionada con la presunta vulneración los derechos fundamentales ya conocidos, en ocasión del proceso policivo de desalojo adelantado por la Inspección Primera Urbana de Policía de Valledupar y en el cual ha intervenido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de sus competencias como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes afectados. Indican que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho ni ha puesto en inminente peligro los derechos invocados en la tutela.

Aunado a ello, como fundamento jurídico desarrollan la normatividad vigente sobre el servicio público de bienestar familiar, en especial las que versan sobre los sujetos de protección especial (niños, niñas y adolescente), citan el objeto de las mismas y las autoridades que en ella intervienen como el defensor de familia, jueces penales de adolescentes, inspector de policía, como competentes en los eventos donde se involucre los sujetos de protección especial.

En virtud de la normas y competencias aplicables, manifiestan que en las diligencias de desalojo de inmuebles se enmarcan en los supuestos normativos citados de tal forma que es necesario que el Defensor de Familia garantice y proteja los Derechos de los niños, niñas o adolescentes que se encuentren presentes en estos casos. De igual forma, al no designar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Defensor de Familia en determinado municipio será el Comisario de Familia, en virtud de la competencia subsidiaria, el llamado a asistir a estas diligencias y de igual forma, en su ausencia el inspector de Policía municipal.

Exponen que, en cumplimiento del deber constitucional y legal, los profesionales del grupo de asistencia técnica de la regional Cesar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en aras de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes presentes en el inmueble objeto del desalojo, asistió a la diligencia realizando la verificación de derechos a cada uno de los menores allí encontrados, aportan informe del mismo,

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

Por todo lo anterior solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela y se desvincule al ICBF de la misma.

• Defensoría Del Pueblo. -

José Rafael Hernández Peñaranda, en su calidad de defensor del pueblo, expresa en el escrito de contestación que coadyuva la acción de tutela presentada por el señor Luis Alfonso Monterrosa Vargas contra el municipio de Valledupar y otros.

Manifiesta su desacuerdo con el desalojo pretendido, hasta tanto no se les garantice a estas familias una alternativa de alojamiento en condiciones dignas al ser humano, solicitando a este juez constitucional la tutela de los Derechos Fundamentales rogados por dicho ciudadano y las personas asentadas en la Calle 28 No. 14 – 06 del Barrio 12 de octubre del municipio de Valledupar, en especial a la Vivienda Digna, Especial Protección Constitucional a las personas en estado de indefensión y debilidad manifiesta, Víctimas Del Conflicto Armado (Desplazados), Adultos Mayores, Niños, Niñas, Adolescentes asentadas en dicho sector del municipio; y evitar la afectación de garantías fundamentales.

• Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC. -

Guadalupe Arbeláez Izquierdo, actuando en calidad de jefe de oficina asesora jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, contestó la demanda de tutela en los siguientes términos:

En primer momento traen de presente la naturaleza jurídica de la entidad, y las competencias que por ley tienen asignadas. Explicó que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es la entidad encargada de ejercer las funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio, verificación y extranjería del Estado Colombiano, encargada, además, de implementar mecanismos de facilitación relacionadas con el proceso de control migratorio, tanto de ingreso como de salida del país de ciudadanos nacionales y extranjeros.

Precisa que, la entidad vinculada no ha realizado ninguna actividad relacionada con el desalojo y tampoco han vulnerado ningún derecho, dado que lo anterior no se encuentra dentro de sus competencias, por consiguiente, estima que esa entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva por lo que pide sea desvinculada del trámite tutelar.

• Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. -

A través de representante judicial la Dra. Vanessa Lema Almario, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presentan informe así:

Inicialmente, ponen de conocimiento al despacho que en Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar bajo el radicado No 200014105-001-2022-00149-00 se tramitó una acción de tutela sobre los mismos hechos, cuyo fallo declaró la improcedencia, decisión que con posterioridad fue confirmada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. Manifiesta que este mismo asunto fue conocido por el Juzgado 002 Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Control De Garantías De Valledupar, por lo que pide se tenga lo resuelto por esos despachos judiciales con el fin de que no existan decisiones contradictorias entre sí.

Frente al estado del accionante en el RUV Informó que el actor Luis Alfonso Monterrosa Vargas, cumple con la condición de víctima y que se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado en el marco de la Ley 1448 de 2011 bajo FUD CF000143837, junto con su grupo familiar conformado por Lesvia Esther Barreto Jiménez, Daniel Alberto Monterrosa Barreto Y Daniela Carolina Monterrosa Barreto.

En cuanto a las ayudas humanitarias derivadas de su condición de desplazado, relacionan los siguientes montos dinero y las fechas en las que les fue entregada al accionante, antes de ser suspendida la entrega de atención humanitaria:

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

Fecha Pago	Valor	Archivo
12/15/2015 12:00:00 AM	1150000	INFORME PROCESO DG380151214 SM
5/3/2016 12:00:00 AM	1150000	INFORME PROCESO DG823160425 SM
2/3/2015 12:00:00 AM	915000	INFORME PROCESO 23520123_2015
10/11/2016 12:00:00 AM	1150000	INFORME PROCESO DG1123160913 SM
8/29/2017 12:00:00 AM	1100000	INFORME PROCESO 25110824 SM
11/8/2017 12:00:00 AM	1100000	INFORME PROCESO 25111024 SM
3/27/2018 12:00:00 AM	1100000	INFORME PROCESO 25110323 SM

Así mismo, indicó que mediante la Resolución No. 0600120160473458 de 2016 esa entidad otorgó tres giros a favor del hogar, por un valor de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.150.000), cada uno, correspondiente al componente de alojamiento y alimentación al encontrar que el hogar presentada carencias extremas en ambos componentes. Giros que fueron cobrados tal como se relacionó en el cuadro anterior.

Mediante la Resolución No. 0600120171383190 de 2017, se reconoció tres giros a favor del hogar, por un valor de UN MILLON CIENT MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000), cada uno, cada uno, correspondiente al componente de alojamiento y alimentación al encontrar que el hogar presentada carencias extremas en ambos componentes. Giros que fueron cobrados tal como se relacionó en el cuadro anterior.

En relación con la oferta general de servicios y beneficios, manifiesta que en virtud de la articulación con las entidades nacionales y territoriales que conforman este sistema, conducen a facilitar el acceso a medida de salud, a través de la secretaria de salud municipal/Departamental, en cuanto a políticas de empleabilidad se remite a través del Sena, en cuanto al componente de vivienda, se evidencia en registro del 23 de mayo de 2018, donde se solicita Vivienda Nueva, se remite al competente Ministerio De Vivienda / Ministerio De Agricultura, con la siguiente observación “FUENTE: SISBEN consulta realizada el 22/04/2016COD HOGAR EC20170048258”.

En relación a la educación y vivienda nueva, en fechas 04 de mayo y 31 de diciembre de 2021 correspondientemente se requiere y se les remite oferta. Relaciona las solicitudes correspondientes a los componentes de alimentación y vivienda nueva, por parte de los demás miembros del grupo familiar.

Frente al caso concreto, manifiestan que la Entidad no puede intervenir en un procedimiento de desalojo policivo que le es ajeno a sus competencias. Precisan que la unidad no tiene participación en la designación de albergues temporales, fundamentan que conforme a lo establecido en la SU 016/21 dicha medida está en cabeza del Ente Territorial y se determinará conforme al resultado del proceso de identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal, realizado por la Unidad para las Víctimas a las personas incluidas por desplazamiento forzado.

En cuanto a la caracterización pretendida por al accionante, manifiestan que deberá ser liderada y adelantada por las Alcaldías, a través de la dependencia que para ello disponga. No obstante, expresan que la Unidad para las Víctimas podrá contribuir con la identificación de las personas que figuren en el RUV, una vez se cuente con el listado censal por parte de los competentes.

Frente al componente de vivienda, reiteran que no tienen competencia y que esta se encuentra en cabeza de Ministerio de Vivienda a través de FONVIVIENDA, la cual tiene en sus competencias brindar la información pertinente sobre la reglamentación actual para el acceso a vivienda para la población víctima de la violencia, que aplicaren en cada caso y de conformidad con los programas de vivienda existentes.

Añade que, el apoyo brindado desde la unidad a las víctimas de desplazamiento forzado, frente a la solución de vivienda es el componente de atención humanitaria de alojamiento (conforme al resultado del proceso de medición de carencias realizados a cada hogar) el cual constituye a un auxilio entregado a cada víctima de desplazamiento, en proporción a la conformación de núcleo familiar y sus necesidades y en cumplimiento de unos requisitos desarrollados en la sentencia SU 016/21; uno de ellos es la entrega de albergue temporal por el termino de 7 meses máximos.

En razón de lo anterior, exponen que el estado de la Atención Humanitaria de LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS y su grupo familiar, fue objeto del proceso de identificación de carencias, dicha decisión fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120192254417 de 2019 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” que en su parte resolutive resolvió suspender definitivamente la atención humanitaria

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

del accionante y su familia, determinándose la no carencia de este componente de alojamiento temporal, en la misma medición se logró determinar que el hogar del accionante no presenta carencia en el componente de alimentación básica, resolviendo así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.548.674, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (…)”.

Con fundamento en lo expuesto, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, traen de presente el proceso de identificación de carencias realizado, el desarrollo y suspensión de la atención humanitaria.

Finalmente Solicitan declarar la improcedencia de la acción constitucional y como consecuencia se desvincule a la entidad, así mismo solicita sea remitida la presente acción constitucional al juzgado 002 Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Valledupar para que sean acumuladas.

- **Respuesta A Requerimiento Juzgado 03 Penal Municipal Función De Control De Garantías.**

El Despacho judicial requerido remitió link de acceso al expediente digital que contiene la acción de tutela distinguida con el radicado 2022-00055.

- **Respuesta a Requerimiento Juzgado 02 Penal Circuito Función De Conocimiento. –**

Ese Despacho Judicial remitió copia digital de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del trámite tutelar distinguido con el radicado 2022-00055.

- **Oficina Gestión Social. –**

A pesar de haber sido notificado en debida forma y vencido el término de traslado respectivo, el jefe y/o representante legal de la Oficina de Gestión Social de la Alcaldía Municipal de Valledupar guardó silencio.

- **Personería Municipal de Valledupar. –**

A pesar de haber sido notificado en debida forma y vencido el término de traslado respectivo, el señor Personero Municipal de Valledupar guardó silencio.

7. CONSIDERACIONES

- **Problema jurídico. -**

En primer lugar, el Despacho se plantea como problema jurídico por resolver determinar si en el caso concreto existe temeridad por parte del accionante en relación con la acción de tutela promovida ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar promovida por el señor Luis Alfonso Monterrosa Vargas, distinguida con el radicado 20001-40-09-005-2022-00055-00.

En segundo Lugar. La Inspección de Policía vulneró el derecho al debido proceso por el desconocimiento de las garantías procesales de los ocupantes del predio en el marco del proceso policivo de desalojo

En tercer Lugar . En caso de no ser así, se deberá establecer si la Alcaldía Municipal de Valledupar y la Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar han vulnerado los derechos fundamentales a la vivienda digna del señor Luis Alfonso Monterrosa Vargas y de su núcleo familiar por el hecho de realizar las acciones tendientes a efectuar el desalojo de ellos del inmueble ubicado con la calle 28 No. 14 – 08 de esta ciudad, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-196443, sentada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a pesar de ser víctimas de desplazamiento forzados por la violencia; de ser así, se estudiará si es proceden por medio de la acción de tutela de la referencia ordenarle a las entidades accionadas que previo a efectuar la orden de desalojo reubiquen al actor y a su núcleo familiar.

- **Tesis del despacho. –**

Frente al primer problema jurídico planteado por el Despacho, se estima que en el caso concreto no existe cosa juzgada o temeridad en relación con la acción de tutela tramitada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

de Valledupar toda vez que, si bien en ambas existe identidad de partes, varía en la causa que las fundamenta y en algunas de las pretensiones.

En segundo Lugar se estima que no se vulneró el derecho al debido proceso y tampoco se encuentra acreditado el derecho a la vivienda digna de la parte actora

Adicionalmente, se considera que la solicitud de suspensión de la diligencia y solución de vivienda es improcedente toda vez que mediante la Resolución No. 0600120192254417 de 2019, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ordenó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor Luis Alfonso Monterrosa Vargas porque según esa entidad “(...) no existen características que inhabiliten al hogar para general ingresos o adquirir capacidades para hacerlo” y para cubrir como mínimo los componente de la subsistencia mínima (alojamiento temporal y alimentación básica), situación que torno improcedente el amparo constitucional.

8. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver los problemas jurídicos planteados por el Despacho, se tendrán en cuenta los siguientes postulados de la Corte Constitucional de Colombia:

• **Frente a la acción de tutela temeraria. –**

La Corte Constitucional, en sentencia T-001 de 2016 definió la temeridad afirmando que “(...) consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.”

En ella explicó que tiene como objeto evitar el uso abusivo e indebido de la acción de tutela “(...) que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto”.

No obstante, aclaró que la temeridad no puede tomarse como una cuestión objetiva, sino que el juez debe analizar detalladamente la pretensión, los hechos que la fundamental y los elementos probatorios que constan en el proceso.

Para mayor precisión, citan la sentencia T-1103 de 2005, señaló que existe temeridad cuando existe: (i) Identidad de partes, (ii) identidad de causa petendi (iii) identidad de objeto y, finalmente, el juez constitucional debe excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio en el derecho de acción, frente a cada una de ellas explicó:

- “(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.
- “(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.
- “(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.”

• **Frente a la procedencia del desalojo de inmueble ocupados ilegítimamente por víctimas de desplazamiento forzado. -**

Cuando la ocupación se adelanta sobre bienes públicos, tal y como es el caso sometido a consideración del Despacho, dijo que “(i) el Estado detenta el derecho a la conservación de estos bienes y por lo tanto existen herramientas encaminadas a velar por su protección en aras de garantizar la función social de la propiedad de los bienes fiscales, contribuir a la satisfacción del derecho constitucional a la vivienda digna y a una mejor planificación del desarrollo urbano; (ii) las autoridades públicas tienen el deber de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la restitución de los bienes de uso público al Estado; y (iii) el ejercicio de esa facultad debe garantizar el principio de igualdad y el derecho a una vivienda digna de los ocupantes irregulares sin que esto signifique un estímulo a la ocupación ilegal o irregular.”

Frente al derecho fundamental a la vivienda digna, la Corte Constitucional en sentencia SU-016 de 2016 afirmó que procede su amparo, en sede de tutela, en tres hipótesis, estas son:

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

“primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva”.

Sin embargo, en esa misma providencia reconoció que el desalojo de predios ocupados de manera irregular por personas víctima de desplazamiento forzoso son válidos dado que protegen derechos con relevancia constitucional; no obstante, señaló la importancia de tomar medidas de protección en favor de ellos, atendiendo su estado de vulnerabilidad y la protección especial que requieren por parte del Estado. Estas medidas son de dos tipos: *“(i) la medida provisional y urgente de albergue, y (ii) la solución definitiva de vivienda.”*

Frente al albergue temporal como medida provisional, indicó que el cual debe brindarse por la entidad territorial *“(i) operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda; (ii) puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial; (iii) se extenderá hasta que se cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento que calificó, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo.”*

Aclaró que, por tratarse de una medida temporal, *“debe extenderse por un tiempo definido en aras de racionalizar las cargas de las entidades territoriales y brindar un período de estabilización suficiente para las personas que lo requieran. Este término se ha estimado por la jurisprudencia en 7 meses”*

En lo tocante **con la solución definitiva de vivienda**, consiste en que *“consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente”.*

Complementó afirmando que *“(i) las víctimas de desplazamiento forzado deben postularse a los programas estatales desarrollados para el efecto, pero esta obligación debe estar precedida del debido acompañamiento e información adecuada para las víctimas. Por lo tanto, cuando las autoridades no emprendieron actuaciones de orientación e información concretas con respecto a los ocupantes se presenta violación del derecho a la vivienda digna y se ha ordenado la inclusión en los programas; (ii) no existe violación del derecho a la vivienda cuando no se presentó una solicitud previa, razón por la que en los casos en los que las víctimas no se han postulado a los programas la medida de protección es la información y no la inclusión directa en programas; y (iii) debe evaluarse de cara a cada ocupante la necesidad de la solución definitiva de vivienda, la cual se desvirtúa por ejemplo cuando disponen de ingresos que les permiten pagar un arriendo.”*

En caso de resultar procedente, adujo que dentro de las garantías mínimas del debido proceso que deben observarse dentro del marco de procedimientos civiles y de policía se encuentran:

“(i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo que permita evitar o, por lo menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo; (iii) La identificación de todas las personas que efectúen el desalojo; (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados y (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.”

Sin embargo, reiteró que ambas medidas de protección se sustentan en las graves condiciones de vulnerabilidad y no en la situación de ocupación irregular, pues evidentemente esta última no genera derechos y es justamente la razón por la que deben ejecutarse. Con ellas lo que pretende evitar es que se victimizar a las personas víctimas de desplazamiento forzoso, situación que las dejaría en situación de calle, por lo tanto, una y otra, sea de manera temporal o definitiva les otorga solución de vivienda digna.

Enfatizó que la **“suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto.** Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses- “.

9. CASO CONCRETO

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

- **Legitimación en la causa por pasiva. -**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En el asunto de la referencia, el señor Luis Alfonso Monterrosa Vargas actúa en nombre propio y en nombre de su núcleo familiar pretendiendo a través de la acción de tutela, se le amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, por lo tanto, se estima que se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela de la referencia.

- **Legitimación en la causa por pasiva. -**

Según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. (...)” tal y como acontece en este caso en el cual las entidades accionadas son la Alcaldía Municipal de Valledupar y la Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar quienes según el actor se encuentra vulnerando y/o amenazando sus derechos fundamentales; por consiguiente, se estima que las entidades accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para absolver las pretensiones de la referida acción de tutela.

- **Inmediatez. -**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Según el relato de los hechos y con los documentos allegados por las partes, se observa que la diligencia de desalojo que se pretendía suspender mediante la acción de tutela de la referencia fue programada para el pasado 25 de agosto de 2022 y que la orden ejecución data del 18 de febrero del año en curso, por lo tanto, se concluye que la acción de tutela de la referencia cumple con el requisito de inmediatez debido a que la solicitud fue presentada dentro de un término prudencial.

- **Subsidiariedad. -**

Según el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, “[l]a acción [de tutela] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; no obstante, en lo referente al tema de las actuaciones surtidas en el marco de procedimientos de desalojo por la ocupación irregular de predios, la Corte Constitucional en sentencia SU-016 de 2021 resaltó que las actuaciones del procedimiento de desalojo, al ser proferida por autoridades de policía quienes ejercen funciones jurisdiccionales, no están sujetas a control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa por disposición expresa del artículo 105 del C.P.A.C.A. y que las acciones civiles sólo están instituidas principalmente para debatir los derechos reales sobre el inmueble, concluyó que la tutela como mecanismo principal para la discusión y protección de los derechos fundamentales de sujetos en situación de vulnerabilidad que enfrentan procesos de desalojo.

Con base a lo anterior, teniendo en cuenta que con el documento visible en el folio 8 del archivo digital No. 01 se evidencia que él y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzoso, es decir, sujeto de especial protección constitucional, se estima que en el caso concreto cumple con este requisito.

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

Constatado que la acción de tutela de la referencia cumple con las condiciones de procedibilidad, procede el Despacho a resolver de fondo el asunto sometido a su conocimiento.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción deviene estudiar el fondo del asunto

Frente al primer problema jurídico referido a si en el presente asunto se configura la temeridad, luego de contrastar la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis Alfonso Monterrosa Vargas en contra del Municipio de Valledupar y la Inspección Primera de Policía Urbana, se concluye que en el caso concreto no existe cosa juzgada ni menos temeridad, pues si bien en ambas existe identidad de sujetos, difiere en cuanto a la causa petendi y en las pretensiones, pues en este caso lo que motivó al actor a instaurar la demanda es la comunicación de fecha 19 de agosto de 2022 mediante la cual la Inspección Primera Urbana de Valledupar les hizo saber que el día 25 de ese mismo mes se ejecutaría la orden de policía dada el 18 de febrero del año en curso consistente en la restitución del inmueble que ocupan.

Sumado a ello, en aquella oportunidad, la pretensión principal consistía en que la administración municipal le ofreciera a él y a su núcleo familiar la posibilidad de acceder a programas de vivienda dignas mientras que, en ésta, la pretensión principal consiste en que se suspenda la diligencia de desalojo programada para el día 25 de agosto mientras el Ente Municipal le garantiza a los moradores el predio en mención un albergue y/o reubique. Sumado a ello, en esta ocasión agregó dos nuevas pretensiones.

Lo anterior permite concluir a esta juzgadora que en el caso concreto no existe temeridad o cosa juzgada, por lo tanto, se resolverá desfavorablemente el primer problema jurídico planteado por el Despacho.

Frente al segundo problema jurídico, referente a determinar si la Inspección de Policía vulneró el derecho al debido proceso por el desconocimiento de las garantías procesales de los ocupantes del predio en el marco del proceso policivo de desalojo,

Es de traer a colación lo sostenido en sentencia SU 16-21, en relación a las garantías en las diligencias de desalojo.

“Las garantías procesales en el marco de procedimientos de desalojo

34.- El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

Las garantías mínimas objeto de protección de acuerdo con el artículo 29 superior corresponden al: (i) acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de una obligación o sanción; (iii) derecho de defensa a través de la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y, (vii) el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras¹.

Ahora bien, las garantías del debido proceso se materializan, en general, a través del diseño legislativo de los procedimientos judiciales y administrativos, y en concreto mediante el respeto de las formas de cada juicio y la observancia de los derechos asociados en cada proceso. En consecuencia, la violación del debido proceso con respecto a los sujetos individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y su transgresión da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

35.- En relación con las actuaciones de desalojo la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad y legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.

La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos

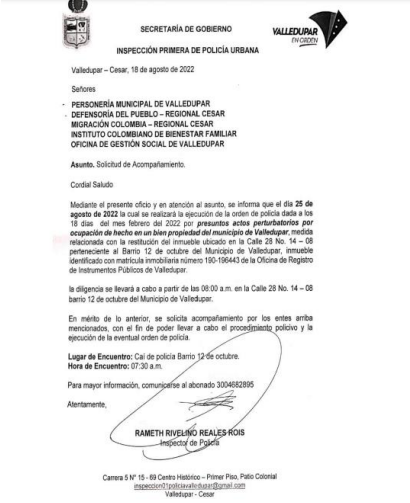
¹ Sentencia C-154 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

Económicos, Sociales y Culturales², en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos³ y (iii) los principios PINHEIRO en lo referente a la población desplazada. En efecto, con base en estos elementos se ha precisado que las actuaciones deben asegurar un “*estricto debido proceso*” que incluye las siguientes garantías mínimas:⁴

- (i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo⁵.
- (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
- (iii) La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.
- (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
- (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados⁶.
- (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.”

En el presente caso se tiene que se aporta oficio a través del cual se comunica fecha para llevar a cabo diligencia de ejecución de la orden de policía por presuntos actos perturbatorios por ocupación de hecho relacionados con la restitución del inmueble ubicado en la calle 22 No. 14-68 Valledupar , fijada para el día 25 de agosto de 2022, orden de fecha 18 de febrero de 2022, y del cual se cita a loa autoridades PESONERIA DEFENSORIA DEL PUEBLO, MIGRACION COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OFICINA DE GESTIOON SOCIAL DE VALLEDUPAR.



² En la observación general 7 El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos. El comité DESC define el desalojo forzoso como “*el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole, ni permitirle su acceso a ellos.*”

³ A partir de la Sentencia C-936 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esta Corporación complementó la interpretación del artículo 51 superior con las Observaciones Generales núm. 4 y núm. 7 proferidas por el CDESC, precisando que se trata de elementos que asisten a la interpretación de la disposición constitucional.

⁴ Sentencias T.264 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-946 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa, T-547 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger,

⁵ En relación con la suficiente antelación la Sentencia T-956 de 2011 indicó que la notificación debe surtirse con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista para el desalojo. Por su parte, la Sentencia T-547 de 2019 indicó que en ni en la legislación nacional ni en el DIDH se ha fijado un plazo específico que se considere adecuado para notificar con suficiente antelación el desalojo. En ese sentido, indicó que podrían tomarse como ejemplo términos previstos en otras legislaciones como en Sudáfrica en donde se adoptó el término de 2 meses, Filipinas 30 días o en la legislación interna la Ley 820 de 2003, que contempla algunas causales especiales de restitución del inmueble, dentro de las cuales se encuentra la futura demolición del mismo, en cuyo caso el arrendador debe avisar al arrendatario con una antelación no menor de tres (3) meses.

⁶ En relación con los recursos jurídicos, la Sentencia T-547 de 2019 señaló que de acuerdo que el Relator Especial para el derecho a la vivienda es necesario que los desalojos forzosos que se planean realizar para ejecutar proyectos de desarrollo, deberían incluir oportunidades y esfuerzos para facilitar apoyo legal a las personas afectadas, acerca de sus derechos y opciones, así como sostener audiencias públicas que provean a las personas afectadas y a sus abogados, oportunidades para cuestionar la decisión de desalojo y/o presentar alternativas. Asimismo, ONU Hábitat indicó que “*Todas las personas amenazadas u objeto de desalojo forzoso tienen derecho a acceder a un recurso oportuno, que incluya una audiencia imparcial, el acceso a la asistencia letrada y asistencia jurídica (gratuita, en caso necesario)*” (Naciones Unidas. Folleto informativo No. 25. Desalojos Forzosos. Pág. 35.)

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

Así mismo se acompaña a la respuesta emitida por el bienestar familiar en la que pone de presente :

“resulta inconcebible que la Administración municipal de Valledupar, por intermedio de la Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar, pretenda ejecutar un desalojo forzoso sobre las familias asentadas en el predio ubicado en la Calle 28 con Carrera 14 06 del Barrio 12 de octubre, sin tener en cuenta la afectación a los Derechos Humanos de estas personas, en su mayoría, golpeados por la violencia y los flagelos de la guerra en Colombia, siendo conocedores que ninguno de los miembros de la referida comunidad cuenta con una alternativa de vivienda y/o alojamiento en caso de que se haga efectiva la medida de desalojo, constituyéndose la materialización de tal diligencia, en una vulneración a los Derechos Fundamentales de las personas que allí se encuentran.

El Derecho a la Vivienda es un derecho fundamental de todo ser humano, por el simple hecho de su existencia, este va de la mano con el Derecho fundamental a la Dignidad humana, y demás derechos fundamentales conexos; por ende, no compartimos que se pretenda materializar la ejecución de la diligencia de desalojo de dichas personas, hasta tanto el ente territorial y las demás autoridades administrativas competentes, en ejercicio del principio de coordinación, brinden a las personas asentadas en dicho lugar una alternativa de vivienda y/o alojamiento.

De acuerdo a la situación que se presenta no podemos ser regresivos frente a los logros que se han obtenido a través de la historia en la lucha por la dignificación de la existencia del ser humano, menos aún considerar como un dato menor el hecho de las personas asentadas en el predio no tienen vivienda propia, ni alternativa razonable de una a corto plazo, por lo cual, debe realizarse un ejercicio ponderativo en el que se evalúe seriamente los efectos dañinos de la eventual e inminente materialización del desalojo pretendido, cuando igualmente son personas que debe protegerse constitucionalmente por su condición de tal, más aún, por su calidad de víctimas del conflicto, lo contrario sería revictimizarlos y obligarlos nuevamente a padecer los funestos embates del Desplazamiento forzado.

Nuestra Carta Constitucional enseña en sus artículos fundamentales que el Estado colombiano se corresponde a un Estado protector, no destructor, del ser humano; no debe olvidarse jamás que Colombia es un Estado Social de Derecho, el cual, tiene como principal característica el antropocentrismo y, no el materialismo, lo que, indiscutiblemente nos conduce a concluir que en caso de colisión de principios fundamentales frente a otro tipo de paradigmas constitucionales, debe prevalecer la protección de aquellos; y, en el presente caso, claramente se cumple este apotegma en la protección a las familias que se encuentran indefensas en el predio que se pretende desalojar.

Aunado a todo lo anterior, debemos anotar que la Defensoría del Pueblo hizo presencia en el lugar el día de la diligencia y pudo constatar que efectivamente a la Calle 28 # 14 – 06 llegaron las autoridades municipales (Inspección Primera de Policía Urbana, Policía Nacional, entre otras.), para hacer efectivo el desalojo de las familias; lo cual, es una clara vulneración de los derechos fundamentales de estos seres humanos, ya que, de ejecutarse el desalojo ¿para dónde se van esas familias si no tienen ninguna alternativa de vivienda? ¿acaso es constitucional echar a la calle a los adultos mayores que encuentran en el lugar, a los niños y niñas, a los adolescentes, a los padres y madres cabezas de hogar, sin darles ninguna opción?

Es menester informar al Despacho que el día 25 de agosto del corriente año, la Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar hizo presencia en el predio, en compañía de entidades como Migración Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, quien solicitó el cumplimiento de las garantías constitucionales a las familias víctimas de Desplazamiento forzado, otorgándose por parte del Inspector de Policía el término de 10 días para que las familias abandonen el lugar de forma voluntaria, sin indicar acciones conjuntas para la emergencia que están enfrentando los hogares que son responsabilidad del ente territorial.”

A su vez el ICBF en su respuesta informó:

“Finalmente, debe precisarse que, para la presencia del Defensor de Familia a la diligencia de desalojo, debe haber una constatación previa y solicitud formal por parte de la autoridad administrativa o judicial que lo requiera, expresando la imperiosa necesidad de asistencia del Defensor de Familia por existir en ese momento niños, niñas o adolescentes con un posible riesgo o amenaza en sus derechos.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del deber constitucional y legal, profesionales del grupo de asistencia técnica de la regional Cesar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en aras de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes presentes en el inmueble objeto del desalojo, asistió a la diligencia realizando la verificación de derechos a cada uno de los menores allí encontrados. (Se anexa informe)

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

INFORME DE ACOMPAÑAMIENTO A DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA EN PREDIO UBICADO EN CALLE 28 N° 14-08 BARRIO 12 DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR 25 DE AGOSTO DE 2022 Referencia: Informe De Participación en predio ubicado en calle 28 N° 14-08 barrio 12 de octubre del municipio de Valledupar 25 de agosto de 2022. Se asistió a la diligencia convocada por la inspección primera urbana de policía de municipio de Valledupar, para desarrollar el acompañamiento al desarrollo de la audiencia pública por presuntos actos perturbatorios en el inmueble antes mencionado. Dicha intervención se fue programada para el día 25 de agosto de la presente anualidad, misma que contó con la presencia de la Policía Nacional de Colombia, Migración Colombia, Defensoría del Pueblo, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Primera Urbana de Policía, secretaria general municipal, Migración Colombia y fonvisocial. Dentro de las acciones desarrolladas en el predio están las siguientes: ➤ En articulación con Policía Nacional, Policía de Infancia y Adolescencia, SMAD, Migración Colombia, Inspección primera urbana de policía de Valledupar, procuraduría, secretaria de gobierno municipal, personería y fonvisocial, se les solicitó a los invasores la desocupación del predio ocupado de manera ilegal. ➤ La inspección primera urbana de policía y atención a sugerencia de la Defensoría del Pueblo suspende la diligencia, indican dio un término de 10 días calendario para la desocupación del predio. Tiempo que se cumple el 5 de septiembre de 2022. ➤ Se procede a indagar sobre la presencia de menores de edad encontrando lo siguiente:	Familia 1 Compuesta por la Señora Silena Del Carmen Navarro Landero identificada con CC 1081911722, abonado telefónico 3117889920 y su hijo: ➤ Daniel Elias Arrieta Navarro ➤ T.I 1081914956 ➤ Fecha nacimiento: 12 junio de 2006 ➤ Colegio: IE Leónidas Acuña ➤ Grado: 10° ➤ Eps: Caja Copi El menor DEAN se encuentra en garantía de derechos. Familia 2 Compuesta por Eduardo Molineros Bolaños identificado con CC 77033969 y su compañera Lilia Luz Arrieta García identificada con CC 38094930 y sus hijos: ➤ Carlos Eduardo molineros ➤ Edad: 12 años ➤ Colegio: IE Leónidas Acuña ➤ Grado: 6° ➤ Eps: Nueva Eps ➤ Kevin Eduardo Molineros Arrieta ➤ Edad: 4 años ➤ Estudio: CDI Guatapuri ➤ Eps: Nueva Eps Los menores de edad, se encuentra en garantía de derechos.
--	--

es de todos de consenso

CLAUDIO HERNANDO JIMENEZ BARROS
TP# 108410
Psicólogo Contratista Grupo Asistencia Técnica
Instituto Colombiano de Bienestar Familia Regional Cesar

En el presente caso la accion de tutela se interpuso por LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS, en calidad víctima de desplazamiento forzado por la violencia, padre cabeza de hogar, identificado con la C.C. No. 73548674 expedida en Valledupar, y su núcleo familiar (constituido por su compañera la señora LESVIA ESTHER BARRETO JIMENEZ, sus hijos DANIEL ALBERTO MONTERROSA BARRETO y DANIELA CAROLINA MONTERROSA BARRETO, que no están descritos en el acta que menciona el ICBF.

Ahora bien en relación al procedimiento se afirma por el actor que “El día 18 de febrero del presente año (2022), la Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar realizó una audiencia en el referido lugar (calle 28 # 14 – 06 barrio 12 de octubre de Valledupar); y, sin considerar que la inmensa mayoría de los seres humanos que allí residimos nos encontramos en estado de indefensión y vulnerabilidad, carecemos de vivienda, trabajo digno, también, que algunos llevan viviendo 50 años o más, otros 35, 20 años, etc., y la mayoría víctimas del conflicto armado [desplazados] como lo es mi caso y mi núcleo familiar, adultos mayores, abuelos, mujeres cabeza de hogar, niños, etc., decidió declararnos perturbadores del predio. Esta decisión se llevó a cabo en los siguientes términos:

“Declárese perturbadores a todas las personas que se encuentran habitando el inmueble ubicado en la calle 28 número 14 – 08 del barrio 12 de octubre de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-196443 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, en ese sentido, se les otorgará un plazo no mayor a cinco días, para que de manera voluntaria hagan el cumplimiento de la orden de Policía que aquí se está expresando, con la salvedad, de que se hará el estudio relacionado a la persona que se acogen a lo que establece la corte constitucional en relación al sujeto de especial protección y víctima de la violencia, las personas que no se encuentren contenidas en las sentencias de Unificación de la corte de unificación, la orden de Policía se ejecutará.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).” De frente a esta afirmación la inspección Primera manifiesta que en efecto se adoptó esta decisión el día 18 de febrero de 2022 habiendo transcurrido mas de 6 meses.

De lo anterior se desprende que en efecto en el trámite se respetó el debido proceso toda vez que se anuncio con antelación la diligencia, se procedio a efectuar una identificación de las personas habitantes del inmueble y se contó con las autoOrdades administrativas y el debido acompañamiento al punto que se solicitó aplazamiento de la diligencia.

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

En ese orden, se considera que no se vulneró por parte de la accionada el debido proceso por la Inspección de policía que se adelantó el procedimiento respetando la garantías y con la intervención de las entidades cuya participación se acredita.

Por otra parte en lo que se refiere a determinar si las accionadas vulneraron el derecho a la vivienda digna del accionante y su núcleo familiar al estudiar las pruebas documentales allegadas por el actor, el Despacho encuentra acreditado con el documento de fecha 28 de febrero de 2022 visible en el folio 8 del expediente electrónico que el señor Luis Alfonso Monterrosa Vargas, su esposa/compañera permanente, la señora Lesvia Esther Barreto Jiménez, y sus hijos Daniela Carolina y Daniel Alberto Monterrosa Barreto se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de “Desplazamiento Forzado” ocurrido el 23 de noviembre de 2003.

Con el oficio de fecha 18 de agosto de 2022 emanado de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta ciudad se evidencia que la diligencia de diligencia de desalojo de los habitantes del inmueble de propiedad del Municipio de Valledupar ubicado en la calle 28 No. 14 – 08 de esta ciudad se realizaría para el día 25 de agosto de 2022 y que según el informe rendido por el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Cesar del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar y por el Defensor del Pueblo Regional Cesar, fue reprogramadas para dentro de 10 días con el propósito de que los habitantes realicen la entrega voluntaria, es decir, para el día 4 de septiembre de 2022.

Pero frente a la solicitud tendiente a que ordene la suspensión del desalojo estima el despacho que tal solicitud resulta improcedente a la luz del criterio jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-016 de 2021.

La mentada sentencia ha precisado que *“las medidas de protección [la provisional y urgente de albergue y la solución definitiva de vivienda] es brindar una solución de habitación de las personas víctimas de desplazamiento forzada que **no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda** el cual puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial; y que ello se extenderá hasta que la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento que calificó, que determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo”*.

Así mismo la Corte ha sostenido

“la situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado puede desvirtuarse de cara a la necesidad de la medida provisional y urgente de albergue. Por ejemplo, cuando los ocupantes recibieron ayuda humanitaria o cuando se desvirtúa la necesidad de alojamiento a través de la calificación de carencias que realiza la UARIV. Este segundo criterio ha sido valorado directamente por la Corte con respecto a cada ocupante o mediante las órdenes de censos en los que se verifique caso a caso la necesidad de la medida.”⁷

En el sub lite, se tiene que con el informe rendido por la Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sostuvo que el actor recibió una serie de subsidios económicos efectuados los días 3 de febrero y 15 de diciembre de 2015; 3 de marzo y 11 de octubre de 2016; 29 de agosto y 8 de noviembre de 2017 y 27 de marzo de 2018 pero que mediante la Resolución No. 0600120192254417 de 2019 el núcleo familiar del actor fue objeto del proceso de identificación de carencias y se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitarias porque en él determinó *“(…) que no existen características que inhabiliten al hogar para general ingresos o adquirir capacidades para hacerlo”* y para cubrir como mínimo los componente de la subsistencia mínima (alojamiento temporal y alimentación básica).

Véase que en la respuesta se aduce;

“La determinación de la procedencia del albergue temporal y su alcance están supeditados a la evaluación de las carencias de alojamiento por parte de la UARIV y la verificación de la actuación del Estado en la protección y el restablecimiento del derecho a la vivienda de cada víctima. De manera que la medida se otorga únicamente a: (a) las víctimas de desplazamiento forzado que, realizada la evaluación de carencias por parte de la UARIV, arrojan carencias extremas o graves en materia de vivienda, y (b) no reciben subsidios o ayudas humanitarias para la satisfacción del derecho. En ese sentido, es importante resaltar que, tal y como se explicó en los fundamentos jurídicos 61 a 64, las diferentes fases de atención humanitaria para las víctimas de desplazamiento forzado implican una actuación en materia de alojamiento. Por lo tanto, aunque no es una respuesta definitiva, si a la víctima de desplazamiento forzado se le está brindando la atención humanitaria con el componente de alojamiento, no hay lugar a otorgar una medida adicional de albergue temporal en el marco del desalojo, pues cuenta con una respuesta del Estado para esa necesidad. Adicionalmente, si la calificación de carencias no arroja falencias extremas o graves significa que el núcleo cuenta con una situación de estabilización en la que operan las medidas de mediano y largo plazo, pero no el albergue temporal que es la respuesta urgente e inmediata con respecto a una necesidad imperiosa de vivienda. (...)”

⁷ Sentencia T-247 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo-

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo pretendido en la tutela, se procedió a verificar el estado de la Atención Humanitaria de LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS y se evidenció que el grupo familiar del cual hace parte fue sujeto del proceso de identificación de carencias, y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120192254417 de 2019, a saber señor Juez la parte resolutive reza:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.548.674, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (…)”

En el caso en concreto, dicha decisión que se adoptó una vez concluido el proceso de identificación de carencias se determinó que de la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos así como las características socio-demográficas y económicas particulares; teniendo en cuenta estos criterios, la Unidad de Víctimas como resultado de dicha medición determinó que no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo. Me permito precisar que frente a la Resolución No. 0600120192254417 de 2019, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, de forma personal el 20 de agosto de 2019. Teniendo en cuenta lo anterior, al no hacer uso de los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme. Bajo estos preceptos, se tiene que con la suspensión en la entrega de la atención humanitaria por el componente de alojamiento temporal o con la determinación de no carencias en este componente, se estaría cumpliendo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional por parte de ésta Entidad, para lo cual la solución definitiva en materia de vivienda y las medidas a largo plazo le competen a las demás entidades encargadas de asuntos de vivienda, quienes deberán intervenir para brindar una solución definitiva a éste derecho.

Finalmente su señoría, en lo que refiere a la solicitud de reubicación realizada por el accionante, a una nueva vivienda por parte del Ente Territorial que está liderando el trámite de desalojo, se tiene que ésta difiere del programa de retorno y/o reubicación cuyo acompañamiento es realizado por la Entidad que represento, y que deberá ser solicitada directamente por los interesados a través de los canales establecidos para tal fin.”

Se precisa que en torno al proceso de identificación de carencias en desarrollo de los principios de (i) participación conjunta de las víctimas en el acceso a la oferta institucional para el auto sostenimiento del grupo familiar, y (ii) complementariedad del principio de participación conjunta (Artículos 2.2.6.5.1.9. y 2.2.6.5.1.10 del Decreto 1084 de 2015) se adelanta un proceso para identificar carencias a los hogares que solicitan atención humanitaria y que se desplazaron hace más de un año. Esto con el propósito de conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

Implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información. Identificar hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda de tal manera que ésta responda a las necesidades particulares de los mismos. Así mismo, conocer la situación actual del hogar permite adecuar la ayuda de acuerdo con su tamaño, composición, presencia de sujetos de especial protección y el nivel de necesidad frente a los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Por otro lado, identificar hogares que gozan del derecho a la subsistencia mínima, le permite a la Unidad para las Víctimas apoyarlos en su avance en la ruta de la superación de la situación de vulnerabilidad y la reparación integral, focalizándolos para la oferta conducente a garantizar soluciones sostenibles. Adicionalmente, llevar a cabo un proceso para identificar carencias permite determinar si el hogar cuenta con los recursos y/o las capacidades para proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación

En el caso sub examine conforme el acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120192254417 de 2019 por el cual se dispuso Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS en sus motivaciones se consigna:

“La Unidad para las Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima. Se realizó un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista Única momento asistencia, y la contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria.

Por lo anterior, y a través del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencia en el componente de alimentación básica. Con la información aportada por Usted en la Entrevista Única momento asistencia y extraída por las fuentes de caracterización, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. La valoración se realiza para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar en dicha entrevista).

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00563-00
Accionante : LUIS ALFONSO MONTERROSA VARGAS
Accionados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR
Vinculadas : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL); OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL DE VALLEDUPAR; ICBF - DIRECCIÓN REGIONAL CESAR; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL CESAR

Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. Por lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencia en el componente de alojamiento. “, permiten a este despacho inferir conforme la jurisprudencia en cita que se desvirtúa la vulnerabilidad de la parte actora y en ese orden emitir una decisión tendiente a imponer una suspensión de la diligencia de desalojo y adopción de una medida de albergue temporal a su favor.

Nótese que el acto administrativo en mención se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del C.P.A.C.A., esta agencia judicial debe presumir su legalidad mientras no sea anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Siendo esto así, el Despacho no tiene otra opción más que denegar el amparo solicitado por ser improcedente.

Por lo expuesto al no encontrar vulnerados los derechos alegados se negará la acción de tutela y se negará la suspensión del desalojo.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega por el señor Luis Alfonso Monterrosa Vargas en la presente acción de tutela por no encontrarlos vulnerados, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia, y, en consecuencia se negará la solicitud de suspensión de la diligencia programada por la Inspección primera de policía dentro del trámite aludido.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez